

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 22 de Madrid

C/ Gran Vía, 19 , Planta 5 - 28013

NIG:

Procedimiento Ordinario 209/2022

Demandante/s:

PROCURADOR D./Dña.

Demandado/s: TRIBUNAL ECONOMICO ADMINISTRATIVO POZUELO DE ALARCON

LETRADO DE CORPORACIÓN MUNICIPAL

Don , Magistrado titular del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 22 de Madrid ha visto los presentes autos de recurso contencioso-administrativo antes referenciados y, en virtud de la potestad conferida por la soberanía popular y en nombre de S.M. El Rey de España, ha pronunciado la siguiente

SENTENCIA

Nº 373/22

En Madrid, a 7 de septiembre de 2022

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Con fecha 25 de febrero de 2022, por el procurador DON , en representación de la mercantil ., se interpuso recurso contencioso-administrativo contra la RESOLUCIÓN DICTADA POR EL TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE POZUELO DE ALARCÓN (TEAMP), DESESTIMATORIA DE RECLAMACIÓN ECONÓMICO-ADMINISTRATIVA Nº , EXPEDIENTE Nº FORMULADA CONTRA RESOLUCIÓN DE 5 DE MAYO DE 2021 DEL TITULAR DEL ÓRGANO DE GESTIÓN TRIBUTARIA DEL AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCÓN DESESTIMATORIA DE RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA RESOLUCIÓN DESESTIMATORIA DE SOLICITUD DE 4 DE ENERO DE 2019, DE BONIFICACIÓN EN EL IMPUESTO DE BIENES INMUEBLES, RESPECTO DE LA FINCA SITA EN DE POZUELO DE ALARCÓN.

SEGUNDO: Turnado que fue dicho escrito a este Juzgado nº 22 de lo Contencioso-Administrativo de Madrid, se le asignó el número de procedimiento referenciado en el encabezamiento de esta sentencia y, mediante decreto de 14 de marzo de 2022, se admitió a trámite el recurso contencioso-administrativo, se tuvo por personada a la parte demandante y se emplazó a la administración mediante reclamación del expediente administrativo, ordenándose todo lo demás que se indica en el cuerpo de dicha resolución.



TERCERO: Recibido que fue el expediente administrativo, se dictó diligencia de ordenación de fecha 29 de marzo de 2022, ordenando su remisión a la parte demandante a la que se emplazó para interponer demanda en legal término, lo que la parte demandante verificó en tiempo y forma, acordándose así mismo dar traslado de su demanda a la administración demandada mediante decreto de fecha 4 de mayo de 2022, que la admitió a trámite, concediéndose a la misma plazo de veinte días para contestarla, lo que igualmente llevó a efecto, también en tiempo y forma, uniéndose la misma a estos autos.

CUARTO: Con fecha 31 de mayo de 2022, se dictó auto acordando no haber lugar a recibir el pleito a prueba, contra el que no se interpuso recurso alguno.

QUINTO: Por diligencia de ordenación de 15 de junio de 2022 se acordó la apertura del trámite de conclusiones, habiéndose presentado sendos escritos por las partes demandante y demandada respectivamente, que se unieron a los autos, por lo que se dictó providencia de fecha 18 de julio de 2022 declarando el pleito concluso y para sentencia.

SEXTO: Por decreto de 24 de mayo de 2022, se acordó señalar la cuantía de este pleito en la suma de .-euros.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: El presente recurso contencioso-administrativo es la ya citada RESOLUCIÓN DICTADA POR EL TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE POZUELO DE ALARCÓN (TEAMP), DESESTIMATORIA DE RECLAMACIÓN ECONÓMICO-ADMINISTRATIVA N° , EXPEDIENTE N° FORMULADA CONTRA RESOLUCIÓN DE 5 DE MAYO DE 2021 DEL TITULAR DEL ÓRGANO DE GESTIÓN TRIBUTARIA DEL AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCÓN DESESTIMATORIA DE RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA RESOLUCIÓN DESESTIMATORIA DE SOLICITUD DE 4 DE ENERO DE 2019, DE BONIFICACIÓN EN EL IMPUESTO DE BIENES INMUEBLES, RESPECTO DE LA FINCA SITA EN AVENIDA DE POZUELO DE ALARCÓN.

La pretensión de la recurrente es que se anulen los actos impugnados y que se le reconozca el derecho a obtener bonificación del 50% en el Impuesto de Bienes Inmuebles (IBI) respecto del inmueble de referencia, en virtud del artículo 73.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, Ley Reguladora de Haciendas Locales, y del artículo 10 de la Ordenanza Fiscal Reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, según los cuales se tendrá derecho a una bonificación del 50% en la cuota íntegra del Impuesto los inmuebles que constituyan el objeto de la actividad de las empresas de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria tanto de obra nueva como de rehabilitación equiparable a ésta, y no figuren entre los bienes de su inmovilizado.

La lectura de la resolución del TEAMP y de la resolución del titular del órgano tributario revela que no se cuestiona que la bonificación sea aplicable a las empresas dedicadas a la urbanización y construcción inmobiliaria, además de a las dedicadas a la promoción inmobiliaria. La resolución del órgano tributario resalta que lo sustancial en que se basa la motivación de la resolución es determinar si el inmueble objeto de la bonificación figura entre los bienes del inmovilizado de la solicitante. La



resolución del TEAMP también centra en este motivo la causa de denegación y dice que es ésta la cuestión nuclear de la resolución impugnada.

Así, pues, el debate en esta “litis” se centra en determinar si el inmueble para el que se solicitó la bonificación cumple o no cumple el requisito establecido por el artículo 73.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, Ley Reguladora de Haciendas Locales; y por el artículo 10 de la Ordenanza Fiscal Reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, de no figurar entre los bienes del inmovilizado de la recurrente. El elemento capital para decidir la controversia es comprobar si el bien inmueble objeto de la solicitud de bonificación se encuentra o no contabilizado entre los bienes del inmovilizado de la sociedad que hace la solicitud de bonificación.

Las propias alegaciones y la documentación de la parte recurrente, junto a la que obra en el expediente, conducen a un resultado desestimatorio de sus pretensiones. La propia demanda indica que, con arreglo al Plan General Contable (BOE en fecha 10 de febrero de 2009), la parcela respecto de la que se solicita la bonificación, que actualmente se encuentra en fase de construcción del conjunto de instalaciones deportivas para la cual tiene su uso, se encuentra incluida en el “Inmovilizado en curso” Grupo 23, ya que aún no han finalizado las obras. A mayor abundamiento, como indica la contestación a la demanda, el Informe de Cuentas aportado al cierre del ejercicio fiscal 2019, es decir a fecha 31 de diciembre de 2019, que consta en el expediente administrativo, refleja que el bien inmueble sobre el que se pretende construir y explotar una instalación deportiva de servicios de campo de golf figura en el inmovilizado de la sociedad, hoy demandante; y el Informe de Auditoría de cuentas anuales abreviadas, emitidas por un auditor independiente, se reconoce expresamente que, en los ejercicios terminados a 31 de diciembre de 2018 y a 31 de diciembre de 2017, la finca , forma parte del “Inmovilizado en curso”. Siendo ello así, la parcela no cumple con la exigencia del artículo 73.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, porque figura entre los bienes de su inmovilizado; y porque la literalidad de la norma reguladora de la bonificación impide su otorgamiento en esta caso, ya que exige, en su tenor literal, que: "*no figuren entre los bienes de su inmovilizado*", sin distinguir o diferenciar categorías, o los distintos elementos que conforman el inmovilizado.

SEGUNDO: El artículo 139 de la Ley 29/1998 reformado por Ley 37/2011 en materia de costas, si bien se fijará una suma máxima por este concepto, que se establecerá prudencialmente por el juzgador en atención a la alta cuantía y a la complejidad jurídica del pleito, conforme autoriza el apartado 3 de dicho precepto.

Vistos los preceptos y razonamientos citados, el artículo 81.1.a) de la Ley 29/1998 en materia de recursos y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de la mercantil . contra la RESOLUCIÓN DICTADA POR EL TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE POZUELO DE ALARCÓN (TEAMP), DESESTIMATORIA DE RECLAMACIÓN ECONÓMICO-ADMINISTRATIVA N° EXPEDIENTE N° , FORMULADA CONTRA RESOLUCIÓN DE 5 DE MAYO DE 2021 DEL TITULAR DEL ÓRGANO DE GESTIÓN



TRIBUTARIA DEL AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCÓN DESESTIMATORIA DE RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA RESOLUCIÓN DESESTIMATORIA DE SOLICITUD DE 4 DE ENERO DE 2019, DE BONIFICACIÓN EN EL IMPUESTO DE BIENES INMUEBLES, RESPECTO DE LA FINCA SITA EN AVENIDA , DE POZUELO DE ALARCÓN, DEBO ACORDAR Y ACUERDO NO HABER LUGAR A ANULAR LAS CITADAS RESOLUCIONES, POR SER CONFORMES A DERECHO, DESESTIMANDO LA TOTALIDAD DE PRETENSIONES DE LA DEMANDA.

Y TODO ELLO CON EXPRESA IMPOSICIÓN DE LAS COSTAS PROCESALES A LA PARTE RECURRENTE, LIMITADAS A LA CIFRA MÁXIMA DE POR TODOS LOS CONCEPTOS, IVA INCLUIDO.

Devuélvase el expediente administrativo a la Administración, junto con un testimonio de esta sentencia, una vez sea firme, para su inmediato cumplimiento.

Notifíquese esta sentencia a las partes, haciéndoles constar que, contra la misma, cabe interponer RECURSO DE APELACIÓN ante este Juzgado en el plazo de QUINCE DÍAS a contar desde el día siguiente a su notificación, para su resolución por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid. En caso de recurrirse por parte no exenta de pago, se deberá realizar previamente depósito de euros en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Juzgado conforme a la Ley Orgánica 1/2009.

Llévese esta sentencia a los Libros correspondientes para su anotación.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando en esta única instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia desestimatoria firmado